



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1920

Bogotá, D. C., miércoles, 8 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 268 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se crea el Fondo de Apoyo a deportistas retirados, lesionados, lactantes y gestantes y se dictan otras disposiciones.



PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY FONDO NACIONAL DEL DEPORTE

PROYECTO DE LEY No. 268 de 2025 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE APOYO A DEPORTISTAS RETIRADOS, LESIONADOS, LACTANTES Y GESTANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el fondo de apoyo a los deportistas que han sufrido una lesión superior a dos años que le impiden seguir compitiendo en alto rendimiento, mujeres gestantes y lactantes deportistas de alto rendimiento que han tenido que dejar de competir para enfocarse en la maternidad, deportistas de alto rendimiento retirados que necesiten apoyo para continuar su proyecto de vida, para que el presente fondo sea una herramienta estratégica para promover el acceso a financiamiento, capacitación y recursos para el desarrollo de proyectos sostenibles que contribuyan a la calidad de vida de los deportistas en la situación mencionada, la generación de empleo y el fortalecimiento de la autonomía económica de los deportistas.

Artículo 2. Creación del Fondo del Deporte: Créase el Fondo del deporte con una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio del Deporte, para los deportistas que se encuentren en las situaciones mencionadas en el artículo anterior de la presente Ley, con el fin de proporcionar recursos, asistencia técnica y capacitación para el desarrollo de proyectos productivos liderados por estos, que promuevan la sostenibilidad económica, la inclusión y el deporte.

Artículo 3. Beneficiarios del Fondo. Serán beneficiarios del fondo a los deportistas que han sufrido una lesión superior a dos años que le impiden seguir compitiendo en alto rendimiento, mujeres lactantes deportistas de alto rendimiento que han tenido que dejar de competir para enfocarse en la maternidad, deportistas de alto rendimiento retirados que necesiten apoyo para continuar su proyecto de vida.

Artículo 4. Financiación del Fondo del Deporte.

- Recursos del Presupuesto General de la Nación a través del Ministerio del Deporte.
- Recursos del Presupuesto General de la Nación a través del Ministerio de Trabajo.
- Donaciones de organizaciones internacionales de banca multilateral y recursos no reembolsables con objetivos específicos al fomento y cuidado del deporte.
- Donaciones de organizaciones internacionales de banca multilateral y recursos no reembolsables con objetivos específicos al impulso económico de mujeres.

Artículo 5. Administración del Fondo del Deporte. El ministerio del Deporte, definirá dentro de sus competencias el comité integrante de la administración, funcionamiento, ejecución y supervisión en el cumplimiento de los planes, proyectos y objetivos establecidos en la presente ley del Fondo del Deporte.

Artículo 6. Funcionamiento. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Deporte serán los encargados de regular el presente proyecto de ley.

Artículo 7. Rendición de Cuentas. Para la rendición de cuentas del Fondo El Ministerio del Deporte deberá presentar informe detallado anualmente sobre los recursos administrados, ejecutados del Fondo ante la Comisión Tercera de Senado.

Artículo 8. Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial

De los honorables Congressistas.

Autor:

Eileen Quintana

Esteban Quintero Cardona
Senador de la República

Maria A. Guerra

MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ
Senadora de la República

Lueth A Sanchez

YULIETH ANDREA SÁNCHEZ
Representante a la Cámara

Antonio Hernandez

**HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ
PINEDO**
Senador de la República

Jenny C. Pozo L.

YENNY ROZO ZAMBRANO
Senadora de la República

Wadsworth Hayes McKee

EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
Representante a la Cámara

[Signature]

CIRO ALEJANDRO RAMIREZ CORTES
Senador de la República
Centro Democrático

EL día 23 de septiembre del año 2025
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de ley x Acto legislativo _____
 No. 268 Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito por _____
 H. Esteban Quintero Cardona, Angelica,
 Guema, Honorio Henriquez, Yenny Boza, Ciro
 Ramirez y otros Consejeros

Tabla de contenido

Objeto y Contenido del Proyecto de Ley

Justificación

Antecedentes Normativos

Impacto Fiscal

Conflictos de Interés

Objeto y contenido del proyecto de ley

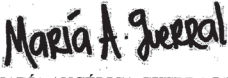
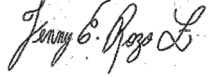
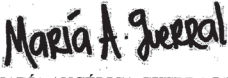
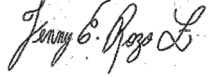
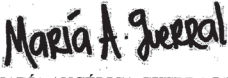
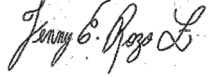
El presente proyecto tiene por objeto: Crear el fondo de apoyo a los deportistas que han sufrido una lesión superior a dos años, para que les impiden seguir compitiendo en alto rendimiento, mujeres y atletas deportistas de alto rendimiento que han tenido que dejar de competir para enfocarse en la maternidad, deportistas de alto rendimiento retirados que necesitan apoyo para continuar su proyecto de vida, para que el presente fondo sea una herramienta estratégica para promover el acceso a financiamiento, capacitación y recursos para el desarrollo de proyectos sostenibles que contribuyan a la calidad de vida de los deportistas en la situación mencionada, la generación de empleo y el fortalecimiento de la autonomía económica de los deportistas.

Con respecto a su composición, el proyecto consta de 5 artículos (incluida la vigencia), como sigue: **Artículo 1.** (Objeto); **Artículo 2.** Creación del fondo; **Artículo 3.** Beneficiarios del Fondo; **Artículo 4.** Financiación del Fondo del Deporte; **Artículo 6.** (Vigencia y Derogatorias).

Justificación Del Proyecto De Ley

El proyecto plantea un enfoque de protección a los deportistas de alto rendimiento, puedan orientar acciones con el objetivo común de proteger el desarrollo de los deportistas por medio de la promoción, protección y apoyo mediante un fondo que apoye a mujeres deportistas lactantes, deportistas lesionados y retirados.

En ese sentido, es un mensaje positivo que como sociedad podamos crear condiciones que permitan a los deportistas acceder a una red de “protección” donde puedan obtener lo mejor de su esfuerzo en el deporte y materializar sus proyectos. Los impactos económicos para los deportistas son también una preocupación en el contexto de las reducciones presupuestales en los distintos niveles de gobierno, retrasarían los avances logrados en materia de protección en el deporte. Antecedentes Normativos El artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el acto legislativo 2/2000, art. 1º establece: “El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”. El numeral 6 del artículo 3 de la Ley 181 de 1995 establece que para garantizar el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, el Estado tendrá en cuenta como objetivo rector “Promover y planificar el deporte competitivo y de alto rendimiento, en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando por que se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico” Así mismo en el artículo 15 de la Ley 181 de 1995, “El deporte en general, es la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de las disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales”.	De igual forma el artículo 16 de la Ley 181 de 1995 indica: “Entre otras formas como se desarrolla el deporte, son las siguientes: DEPORTE COMPETITIVO. - Es el conjunto de certámenes, eventos y torneos, cuyo objetivo primordial es lograr un nivel técnico calificado. Su manejo corresponde a los organismos que conforman la estructura del deporte asociado. DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO: es la práctica deportiva de organización y niveles superiores. Comprende procesos integrales orientados hacia el perfeccionamiento de las cualidades y condiciones físico-técnicas de deportistas, mediante el aprovechamiento de adelantos tecnológicos y científicos”. Se debe advertir que en el numeral 3 del artículo 61 de la Ley 181 de 1985, es función del Instituto Colombiano del Deporte “Coordinar el Sistema Nacional del Deporte para el cumplimiento de sus objetivos”. A su vez, lo expresado en el artículo 73 de la ley 181 de 1995, el Comité Olímpico, como organismo de coordinación del deporte asociado, tiene como objeto principal la formulación, integración, coordinación y evaluación de las políticas, planes y programas relacionadas con el deporte competitivo de alto rendimiento y la formación del recurso propio del sector. De igual forma, el artículo 24 de la Ley 181 de 1995 indica: “Los organismos que integran el sistema nacional del deporte fomentarán la participación de las personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas en sus programas de deporte, recreación, aprovechamiento del tiempo libre y educación física orientándose a su rehabilitación e integración social, para lo cual trabajarán conjuntamente con las organizaciones respectivas. Además promoverán la regionalización y especialización deportivas, considerando los perfiles morfológicos, la idiosincrasia y las tendencias culturales de las comunidades.” Así mismo, el plan decenal del deporte, la recreación, la educación física y la actividad física, para el desarrollo humano, la conveniencia y la paz 2009 – 2019, dentro de su lineamiento número 3. “Posicionamiento y liderazgo deportivo” establece como objetivo general crear las condiciones para hacer de Colombia una potencia deportiva continental mediante la reorganización del deporte orientado al alto rendimiento, garantizando la adopción y sostenibilidad de diferentes procesos y estrategias buscando una mayor articulación y coordinación entre los diferentes actores que confluyen en los resultados deportivos. En el mismo sentido, Artículo 1 de la ley 1389 de junio de 2010 indica: “a partir de la vigencia de la presente ley se reconocerán y otorgarán incentivos económicos a los deportistas y entrenadores medallistas Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos sordo Olímpicos, eventos del ciclo olímpico y paralímpico y campeonatos mundiales,
con cargo al presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida dicha entidad”. En el artículo 2 de la citada ley 1339 establece: “El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes y los entes deportivos departamentales, distritales o municipales o dependencias que hagan sus veces, crearán programas de apoyo para los deportistas de alto nivel competitivo y con proyección a él. En el artículo 4 de la ley 1389 de junio de 2010 indica que: “Los entes deportivos o dependencias que hagan sus veces, los organismos deportivos, los establecimientos educativos, las instituciones de educación superior y en general los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, podrán otorgar incentivos y estímulos a les deportistas, entrenadores, jueces y directivos que contribuyan a la realización de las metas contempladas en el Plan Nacional del Sector. La Constitución en su artículo 44 establece como derechos fundamentales para la infancia; la vida, la integridad física, salud, seguridad social, alimentación equilibrada, entre otros. En consecuencia, el presente Proyecto de Ley busca que los infantes tengan acceso a su núcleo familiar de manera permanente, con el fin de garantizar los derechos fundamentales y principios establecidos en la Constitución. En el mismo sentido, pertenecen al bloque de constitucionalidad La Declaración de los Derechos Humanos y la Convención de los Derechos del niño, las cuales incorporan en sus principios básicos el deber de la sociedad de proteger la infancia garantizando una protección especial en nutrición, salubridad, higiene y una adecuada maternidad y paternidad con el fin de que se tengan consideraciones especiales en pro de su desarrollo y cuidado. Igualmente, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 238, modificado por el Decreto 13 de 1967, impone la obligación al empleador de conceder a la trabajadora dos descansos, de treinta minutos cada uno, dentro de la jornada para amamantar a su hijo sin que ello implique una disminución salarial. De igual manera el documento CONPES 3861 de 2016 Distribuyó los recursos del sistema general de Participaciones y con respecto al tema de salud y bienestar afirmó que las líneas de inversión a cargo del Ministerio de Salud contemplan el mejoramiento de las acciones en salud desde antes de la concepción y atención a niños y niñas menores de dos años. Por ello se puede observar que el modelo laboral en el que se desarrolla las actividades deportivas de alto rendimiento no encaja con los modelos de contratación	usuales para cualquier trabajador o contratista, por lo tanto tampoco la licencia de maternidad y de paternidad para nuestros deportistas. Es preciso advertir que existe suficiente fundamento normativo y Constitucional que hace armónico el presente proyecto de ley frente al ordenamiento jurídico existente y que justifica la aprobación por parte del órgano legislativo. Impacto Fiscal Dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente: <u>“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.”</u> (Resaltado fuera del texto). Ahora bien, dada la obligación del Estado en velar por el interés general, es relevante mencionar que una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento; además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, <u>en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:</u>

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo. <u>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.</u> <u>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.</u>” (Resaltado fuera de texto). De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho: “Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado,	mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.” (Sentencia C-315 de 2008). Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia. En cumplimiento con la Ley 819 de 2003, el proyecto en mención será financiado con los recursos del Ministerio de Deporte, en aras de evitar la creación de nuevos impuestos como también nuevas fuentes de financiación. Lo anterior, haciendo énfasis que este proyecto de ley no afectará el déficit fiscal y que, por consiguiente, resulta compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Además, que, crear un fondo del Deporte es una medida que puede transformar el futuro de los deportistas como a sus comunidades y territorios, proporcionando los recursos necesarios para que puedan desarrollarse de manera resiliente y económica. Este tipo de iniciativas no solo favorecen la economía, sino que también promueven la equidad. Es una inversión que, a largo plazo, puede generar grandes beneficios contribuyendo a la construcción de un futuro más justo con la juventud, las familias y el deporte. Conflicto de Interés: El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. De igual modo, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos: (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico. (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar. (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación. (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado. (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento. En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, se ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado						
66001-23-33-002-2016- 00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017). De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses: “El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]”. Así las cosas, en virtud de lo estipulado en la Ley 2003 de 2019 que modificó la Ley 5, se deja establecido que el presente proyecto de ley no genera conflicto de interés en tanto no crea beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas. Lo anterior como regla general, lo que esto no obsta o libra de responsabilidad a cada honorable congresista para presentar el impedimento que considere necesario según su situación particular. De los honorables Congresistas, Autor:  Esteban Quintero Cardona Senador de la República	<table><tr><td> MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ Senadora de la República</td><td> YULIETH ANDREA SÁNCHEZ Representante a la Cámara</td></tr><tr><td> HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO Senador de la República</td><td> YENNY ROZO ZAMBRANO Senadora de la República</td></tr><tr><td> EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE Representante a la Cámara</td><td> CIRO ALEJANDRO RAMIREZ CORTES Senador de la República Centro Democrático</td></tr></table>	 MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ Senadora de la República	 YULIETH ANDREA SÁNCHEZ Representante a la Cámara	 HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO Senador de la República	 YENNY ROZO ZAMBRANO Senadora de la República	 EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE Representante a la Cámara	 CIRO ALEJANDRO RAMIREZ CORTES Senador de la República Centro Democrático
 MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ Senadora de la República	 YULIETH ANDREA SÁNCHEZ Representante a la Cámara						
 HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO Senador de la República	 YENNY ROZO ZAMBRANO Senadora de la República						
 EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE Representante a la Cámara	 CIRO ALEJANDRO RAMIREZ CORTES Senador de la República Centro Democrático						

SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día ____ de ____ del año ____ Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>x</u> Acto legislativo ____ No. <u>268</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito <u>Hs. Esteban Cardona, María Guerra, Honorio Henríquez, Yenny Roza, Ciro Ramírez Cortés y otros</u> SECRETARIO GENERAL <td> SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES Bogotá D.C., 23 de Septiembre de 2025 Señor Presidente: Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.268/25 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE APOYO A DEPORTISTAS RETIRADOS, LESIONADOS, LACTANTES Y GESTANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ESTEBAN QUINTERO CARDONA, MARÍA ANGELICA GUERRA LÓPEZ, HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO, YENNY ROZO ZAMBRANO, CIRO RAMÍREZ CORTÉS; y los Honorables Representantes YULIETH ANDREA SÁNCHEZ, VLADIMIR OLAYA MANCIPE. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales. DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 23 DE 2025 De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso. CÚMPLASE EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Proyecto 268/25 Nueva Revisó: Dra. Celsa Rojas – Jefe (E) Sección Leyes Revisó: Dr. Diego Alejandro González – Secretario General </td>	SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES Bogotá D.C., 23 de Septiembre de 2025 Señor Presidente: Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.268/25 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE APOYO A DEPORTISTAS RETIRADOS, LESIONADOS, LACTANTES Y GESTANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ESTEBAN QUINTERO CARDONA, MARÍA ANGELICA GUERRA LÓPEZ, HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO, YENNY ROZO ZAMBRANO, CIRO RAMÍREZ CORTÉS; y los Honorables Representantes YULIETH ANDREA SÁNCHEZ, VLADIMIR OLAYA MANCIPE. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales. DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 23 DE 2025 De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso. CÚMPLASE EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Proyecto 268/25 Nueva Revisó: Dra. Celsa Rojas – Jefe (E) Sección Leyes Revisó: Dr. Diego Alejandro González – Secretario General
---	---

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA FAVORABLE PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2025 SENADO, 446 DE 2024 CÁMARA
por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 32 años del departamento del Vaupés, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2025. Doctor CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR Secretario General Comisión Segunda Constitucional Permanente SENADO DE LA REPÚBLICA Ciudad. Ref. Informe de Ponencia para primer debate. Respetado Señor Secretario Chavarro Cuéllar. De la manera más atenta me permito presentar Informe de Ponencia FAVORABLE para primer debate al Proyecto de Ley 130/2025 Senado – 446/2024 Cámara, “por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 32 años del Departamento del Vaupés, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones”. Por la atención prestada, anticipo mis más sinceros agradecimientos. JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO Senador de la República.	INFORME DE PONENCIA FAVORABLE PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 130/2025 SENADO – 446/2024 CÁMARA, “POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 32 AÑOS DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, SE EXALTA SU RIQUEZA NATURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA El Proyecto de Ley fue radicado el 28 de noviembre de 2024 en la Secretaría General de la Cámara, por los Representantes Hugo Danilo Lozano, Edinson Vladimir Olaya, Yenica Acosta, John Jairo Berrío, Yulieth Andrea Sánchez y Juan Fernando Espinal (Gaceta 2147/2024). La iniciativa legislativa fue remitida a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara, siendo designado como ponente para primer debate al Representante Juan Fernando Espinal Ramírez, en donde finalmente se aprueba el 26 de febrero de 2025 en primer debate, presentando Ramírez posteriormente el Informe de Ponencia para Segundo Debate (Gaceta 443/2025), para finalmente ser aprobado el 20 de junio de 2025 en la Plenaria de Cámara (Gaceta 1191 de 2025). II. OBJETO El proyecto de ley tiene como objeto conmemorar el 34 aniversario de la creación administrativa del Departamento del Vaupés, reconociendo su consolidación como una entidad territorial autónoma, de acuerdo con el Artículo 309 de la Constitución Política de 1991. Este acto conmemorativo tiene el propósito de rendir un homenaje público a los habitantes del Vaupés, destacando su diversidad étnica y cultural, en particular la riqueza de sus comunidades, que contribuyen de manera significativa al pluralismo y al desarrollo social, cultural y económico del país. Además, este proyecto establece un marco normativo que fomenta el impulso de proyectos de infraestructura, así como iniciativas sociales, culturales, ambientales y turísticas, con el fin de promover el bienestar y desarrollo integral de todos los vaupenses. A través de este proyecto, la Nación se compromete a asociarse a la conmemoración de este importante hito, promoviendo el desarrollo regional mediante la ejecución de proyectos de infraestructura, y apoyando los esfuerzos de las entidades territoriales en la mejora de la calidad de vida de sus habitantes, garantizando así un desarrollo equitativo y sostenible en la región.
---	--

III. ARTICULADO DEL PROYECTO El presente Proyecto de Ley se compone de seis (6) artículos: • Artículo 1. Objeto: Vinculación a la Nación en la conmemoración de los 34 años del Vaupés, rindiendo un homenaje público al departamento por su vida administrativa. • Artículo 2: reconocimiento a los habitantes del Vaupés, incluyendo a sus diversas comunidades étnicas, resaltando su contribución al desarrollo social, cultural y económico de la región y el país. • Artículo 3: autorización al Gobierno Nacional, a través de varios ministerios, para asesorar y apoyar al Vaupés en proyectos de infraestructura, deporte, cultura y medio ambiente, alineados con los planes de inversión locales. • Artículo 4: autorización al Gobierno Nacional a financiar y cofinanciar proyectos clave, como la mejora vial, la construcción de infraestructura deportiva, educativa y aérea, con recursos del Presupuesto General de la Nación. • Artículo 5: incorporación de los gastos al Presupuesto General de la Nación • Artículo 6: vigencia IV. JUSTIFICACIÓN La iniciativa legislativa tiene un doble propósito: conmemorar la creación del Departamento del Vaupés, como parte del proceso de descentralización del Estado colombiano, y rendir un homenaje público a sus habitantes y a la riqueza cultural y natural que caracteriza a esta región. El Departamento del Vaupés fue creado como resultado de la promulgación de la Constitución de 1991, a través del artículo 309^[1], que permitió la transformación de lo que antes era una Comisaría Especial en un Departamento autónomo. Esta transformación no solo tuvo un impacto administrativo, sino que también reflejó un cambio fundamental en la organización política de Colombia, orientado a fortalecer la descentralización y la autonomía de las regiones del país. El proceso de creación del Departamento del Vaupés comenzó en 1910, cuando la Comisaría Especial del Vaupés fue creada por la Ley 88 y el Decreto ejecutivo 1131, con la capital inicialmente en San José de Calamar. Sin embargo, debido a diversos factores históricos, como el conflicto con Perú, la capital se trasladó a Mitú en 1936, que desde entonces, ha sido el centro administrativo y político de la región.	A lo largo de las décadas, el territorio del Vaupés sufrió varios cambios administrativos, lo que culminó en la creación de los departamentos del Guainía y Guaviare en la década de 1960. No obstante, la Comisaría del Vaupés logró consolidarse como un Departamento en 1991, dando paso a una nueva etapa en la historia del territorio, que hoy celebramos con el trámite de este proyecto de ley. Este proyecto de ley no solo tiene un valor simbólico, sino que busca, a través de una serie de disposiciones, promover el desarrollo del Vaupés en áreas clave como la infraestructura, la educación, el deporte, la cultura y el medio ambiente. De esta forma, se pretende garantizar que la conmemoración del departamento no sea solo un reconocimiento histórico, sino también una oportunidad para impulsar el bienestar de sus habitantes, fomentar el desarrollo económico de la región y preservar la riqueza cultural y natural que caracteriza al Vaupés. El Vaupés es sin duda uno de los territorios más ricos en diversidad cultural y lingüística del país. Con aproximadamente 27 etnias indígenas repartidas en 254 comunidades^[2], siendo el departamento con mayor diversidad étnica de Colombia, lo que le confiere un carácter único. Las comunidades indígenas del Vaupés, mayoritariamente conformadas por los cubeos, desanos, guananos y tukanos^[3] que conservan sus lenguas, tradiciones y costumbres, son un pilar fundamental para la identidad cultural del país. El territorio vaupense está declarado como resguardo indígena desde 1982, lo que subraya la importancia de este departamento en la preservación y el respeto de los derechos de los pueblos originarios, los cuales representan el 81,7% de la población del departamento^[4]. Esta diversidad cultural no solo es un patrimonio invaluable para la región y el país, sino que también representa un potencial para el desarrollo de nuevas formas de interacción y cooperación entre comunidades y el Estado, basado en el respeto mutuo y la valorización de sus identidades. Aparte de su riqueza cultural, el Vaupés es un departamento que alberga una importante biodiversidad. La región forma parte de las cuencas amazónica y de la orinoquía, conformada por los ríos Apaporis, Vaupés, Querarí, Isana, Papurí, Tiquié y Taraira. El Vaupés cuenta con vastas áreas de selva tropical, que albergan una gran variedad de especies de flora y fauna, este patrimonio natural es crucial no solo para el equilibrio ecológico del país, sino también para la sostenibilidad global. Por ello, este proyecto de ley también pone énfasis en la protección del medio ambiente, promoviendo el ecoturismo y el desarrollo de proyectos que resguarden la biodiversidad del territorio. A pesar de su riqueza cultural y natural, el Vaupés enfrenta retos significativos, siendo el aislamiento geográfico uno de los principales obstáculos para su desarrollo. El departamento, debido a su ubicación y condiciones geográficas, se encuentra separado del resto del país por dificultades de transporte. Las
comunidades vaupenses dependen principalmente del transporte aéreo para conectarse con otras partes del país, ya que las vías fluviales, aunque utilizadas, presentan numerosos inconvenientes debido a las condiciones climáticas extremas, como las sequías y los flujos de agua que dificultan el acceso. Esta falta de conectividad afecta gravemente el acceso a servicios básicos como salud, educación y justicia, y también limita las oportunidades económicas para la región. La vulnerabilidad derivada de esta desconexión quedó en evidencia de manera dramática durante la toma de Mitú por parte de guerrilla de las FARC en noviembre de 1998, cuando ocuparon la capital departamental durante varios días debido a la ausencia de vías terrestres que facilitarían una respuesta rápida por parte de las fuerzas del Estado. Este evento no solo expuso la fragilidad de la infraestructura en el Vaupés, sino también la urgencia de implementar medidas que fortalezcan su conectividad y seguridad territorial. La falta de infraestructuras adecuadas impide que el Vaupés logre su pleno potencial, por lo que uno de los objetivos de este proyecto de ley es precisamente mejorar la infraestructura del Departamento, en particular la conectividad vial y aérea, con el fin de garantizar que los habitantes del Vaupés puedan acceder de manera más eficiente a los recursos y servicios que necesitan, y que el Estado pueda responder de manera oportuna a las necesidades de la región. Según información del UPRA, el Vaupés depende en gran medida de la actividad económica de la administración pública y defensa (50,2%) y el comercio (25,4%); en contraste, la agricultura sólo representa el 8,6% de su actividad económica, esto se debe principalmente a que la frontera agrícola del departamento solo representa el 1,2% de la extensión del mismo^[5], dificultando así la comercialización de productos agrícolas. No obstante, entre los cultivos más importantes de la región se encuentran la yuca, el maíz, el plátano y el cacao. Es por esto que el proyecto de ley no sólo busca promover el desarrollo económico en estos sectores, sino que también aboga por la implementación de prácticas sostenibles, la diversificación de las actividades económicas y el fortalecimiento del ecoturismo, lo cual podría generar nuevas oportunidades de ingresos para los habitantes del Vaupés. El proyecto de ley además de conmemorar los 34 años del Departamento, se enfoca en la implementación de una serie de proyectos prioritarios, como la construcción de una universidad pública en Mitú, que brindará a los jóvenes vaupenses la oportunidad de acceder a la educación superior sin tener que desplazarse a otras regiones del país. La creación de polideportivos en disciplinas olímpicas en los municipios de Mitú, Carurú y Taraira, también tiene como objetivo promover el deporte, la recreación y la integración social en la región. Estas iniciativas no solo mejorarán la calidad de vida de los habitantes del Vaupés, sino que también contribuirán al fortalecimiento de su identidad cultural y su desarrollo económico.	Finalmente, la ley propone la autorización al Gobierno Nacional para la destinación de recursos a través del Presupuesto General de la Nación, con el objetivo de financiar los proyectos prioritarios que beneficiarán a las comunidades vaupenses. A través de una cooperación estrecha entre el Gobierno Nacional y las autoridades locales, se busca garantizar la ejecución efectiva de estos proyectos, asegurando que el Vaupés no sólo conmemore su historia, sino que también proyecte un futuro de progreso, bienestar y sostenibilidad. En conclusión, este proyecto de ley tiene un valor simbólico y práctico fundamental. Conmemora los 34 años del Departamento del Vaupés, pero, más allá de la celebración de su historia, busca promover su desarrollo integral, fortaleciendo su infraestructura, economía, cultura y medio ambiente. Con esta Ley, el Vaupés puede dar un paso hacia un futuro más próspero, inclusivo y sostenible, garantizando a sus habitantes una mejor calidad de vida y una participación activa en el desarrollo nacional. V. MARCO NORMATIVO El marco normativo bajo el cual se encuentra argumentado el presente proyecto de Ley, encuentra su sustento en disposiciones contenidas en la Constitución Política. En primer lugar, el artículo 150 establece la competencia que tiene el Congreso de la República como rama legislativa del poder público para interpretar, reformar y derogar las leyes; el artículo 154 señala la facultad que tienen los miembros de la Cámara de Representantes y del Senado de la República de presentar proyectos de Ley y/o de actos legislativos. A su vez el artículo 334 de la Carta Política señala la facultad del Gobierno Nacional de tomar la dirección de la economía del país, en relación con este artículo la presente iniciativa enfoca respecto de la función estatal en la dirección general de la economía y su intervención por mandato expreso de la ley, resaltando como uno de los fines el de promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones y municipios del país; por su parte el artículo 341 superior señala la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 359 de la Constitución Nacional. A su vez, la Corte Constitucional, en pronunciamiento calendado al año 2011 mediante Sentencia C-817 del 2011, señala lo siguiente referente a las leyes de honores “La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente: (...) 3. <u>El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte sólo tienen carácter enunciativo.</u> Con todo, es factible

pública en el municipio de Mitú. 6. Construcción y adecuación de pistas aéreas, aeródromos de los municipios de Mitú, Carurú y Taraira.		
ARTÍCULO 5º. La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley, se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.	ARTÍCULO 5. La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley, se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando Para ello, se reasignarán los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.	
ARTÍCULO 6: La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.		

VII. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 estipula que los Proyectos de Ley deben incluir en la exposición de motivos el impacto fiscal de la normativa que se pretende implementar. Al analizar la presente iniciativa legislativa se encuentra que “los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar. Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de Ley, el Gobierno Nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, se considera que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para el ponente de la presente iniciativa. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

IX. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, presento **PONENCIA FAVORABLE**, y en consecuencia solicito a los miembros de la Comisión II del Senado dar primer debate al **Proyecto de Ley 130/2025 Senado – 446/2024 Cámara, “por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 32 años del Departamento del Vaupés, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones”**, con el respectivo pliego de modificaciones al título y el articulado.



JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador de la República.

ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla fiscal y el marco fiscal de mediano plazo”.

En todo caso, vale la pena señalar que sobre el impacto fiscal de los proyectos tramitados por el Congreso de la República la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias. Una de estas, la sentencia C-502 de 2007, expresó que los requisitos establecidos en el artículo 7 de la norma previamente citada se constituyen como instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que no pueden limitar el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República ni pueden otorgar un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los Proyectos de Ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el principal responsable de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003:

Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el ministro de Hacienda

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 130/2025 SENADO – 446/2024 CÁMARA, “POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 32 AÑOS DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, SE EXALTA SU RIQUEZA NATURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”:

PROYECTO DE LEY 130/2025 SENADO – 446/2024 CÁMARA, “POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 34 AÑOS DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, SE EXALTA SU RIQUEZA NATURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto vincular a la Nación para que se asocie y rinda un homenaje público al departamento del Vaupés, con motivo del cumplimiento de sus treinta y cuatro (34) años de vida administrativa.

Artículo 2. La Nación hace un reconocimiento al Departamento del Vaupés, resaltando la diversidad y riqueza de sus habitantes, que incluye a comunidades colonas, indígenas, mestizas, mulatas y afros. Este reconocimiento destaca las virtudes de su población, tales como la honradez y su ánimo de trabajo. Además, se exalta su riqueza natural y cultural, así como sus aportes al desarrollo social, cultural, turístico y económico de la región y el país.

Parágrafo. El reconocimiento al que hace referencia el presente artículo podrá expresarse a través de eventos públicos, actividades culturales y la inclusión del Vaupés en las agendas nacionales de desarrollo social, cultural y turístico.

Artículo 3. Autorícese al Gobierno Nacional a través de los Ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes, Deporte, Transporte, Vivienda Ciudad y Territorio y Educación, para asesorar y apoyar al departamento del Vaupés, en la elaboración tramitación, ejecución y financiación de proyectos de infraestructura, deportivos, culturales y ambientales que repercutan en el bienestar del pueblo vaupense.

Parágrafo 1. Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar, para su ejecución, con los respectivos programas y proyectos de los planes departamentales, municipales y nacionales de inversión del Departamento del Vaupés.

Parágrafo 2. Los proyectos que se adelanten deberán contar con un mecanismo de seguimiento y evaluación, garantizando la transparencia y eficacia en su ejecución.

Artículo 4. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley, y en cumplimiento con los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, incorpore y asigne dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de financiación o cofinanciación con las entidades territoriales las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social que promuevan el desarrollo regional y beneficien a las comunidades y municipios del departamento del Vaupés. Sin perjuicio de otros proyectos que puedan ser ejecutados, se priorizarán los siguientes:

1. Rectificación, ampliación, construcción y pavimentación del proyecto vial vía Mitú-Monfort.
2. Recuperación de la malla vial del casco urbano del municipio de Mitú.
3. Remodelación del parque principal de Mitú en el departamento del Vaupés.
4. Diseño y construcción de polideportivos en disciplinas olímpicas en los municipios de Mitú, Carurú y Taraira.
5. Construcción de una universidad pública en el municipio de Mitú.
6. Construcción y adecuación de pistas aéreas y aeródromos en los municipios de Mitú, Carurú y Taraira.

Artículo 5. La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley, se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal. Para ello, se reasignarán los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 1920 - Miércoles, 8 de octubre de 2025
SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 268 de 2025 Senado, por medio de la cual se crea el Fondo de Apoyo a deportistas retirados, lesionados, lactantes y gestantes y se dictan otras disposiciones..... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia favorable para primer debate al proyecto de Ley número 130 de 2025 Senado, 446 de 2024 Cámara, por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 32 años del departamento del Vaupés, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones..... 5